

à ervaje, de los que salieren del dicho ervaje, mas de un servicio, y montazgo; segun que se acostumbró pedir, y coger en estos nuestros Reynos en los tiempos antiguos; y que este dicho servicio, y montazgo se pida, y coja, y recaude por los nuestros arrendadores, y recaudadores, y receptores, que nos para ello diéremos por nuestras cartas, libradas, y sobrescriptas de los nuestros Contadores mayores, ó por quien su poder hovieren, y no por otra persona alguna, ni por virtud de otra carta de privilegio alguno; só pena que qualquiera, que de otra guisa lo ficiere, ó cogiere muera por ello. Y el dicho servicio, y montazgo se pida, y coja en los nuestros puertos antiguos, donde en los tiempos pasados se acostumbró coger, y no en otras partes: los quales dichos puertos antiguos son estos: Villafarta, y Montalvan, y la torre de Estevan Nembran, la venta del Coxo, la puente del Arzobispo, Derrama castañas, y la Abadia, las barcas de Alvalate, Malpartida, el puerto de Perosin, Alcazar, y Berrocalejo.

Y que no se pidan, ni cojan en otros puertos algunos: só pena, que qualquier que lo pidiere, ó cogiere, ó en otros puertos, muera por ello. Y que eso mismo no se coja Almojarifazgo, ni diezmo, ni otros derechos en puerto, ni en puertos de la tierra, ni de la mar, ni en Ambras, ni en rios, ni por otras personas, ni en otros lugares: salvo por quien, y como, y donde se solian, y acostumbraban coger, y pedir antes del dicho año de sesenta y quatro: y que solamente aquellos pongan, y traigan guardas para ello, que en el dicho tiempo las solian poner, y traer, y por el poder que se acostumbró hacer; y que otros ningunos no se entremetan de pedir, ni coger los dichos derechos, ni facer las dichas cosas, ni poner las dichas guardas, só pena que qualquier persona de qualquier estado, ó condicion, preeminencia, ó dignidad que sea, que mandare, ó consintiere pedir, ó llevar, salvo los dichos nuestros arrendadores, ó recaudadores, ó receptores, ó Almojarifes, ó dezmeros, ó quien su poder hoviere, como dicho es, que por ese mesmo hecho pierda, y haya perdido el lugar donde se pidiere, y cogiere, si fuere suyo; y si se pidiere, y llevare en yermo, ó en la mar, ó en rio, que haya perdido, y pierda el lugar que tuviere mas cercano de aquel lugar, yermo, ó de la mar, donde se pidieren, y cogieren los dichos derechos; y mas pierda todos los maravedis que tuviere en los nuestros libros de merced y por via de juro de heredad y racion, ó quitacion, ó qualesquier officios, que de nos tengan, y sea todo para la nuestra Cámara y fisco: y aquel, ó aquellos, que por ellos lo pidieren, y cogieren, los que aceptaren la guarda de lo tal, mueran por ello, y pierdan sus bienes; y sea para la nuestra Cámara, y fisco.

Y mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago, de como pagaron una vez el dicho servicio, y montazgo, no sean tenidos de lo pagar otra vez, aunque vayan por qualesquier traviesos de los nuestros Reynos. Y aquellos, cuyos son los dichos privilegios, no lo demanden, ni cojan de los dichos ganaderos, ni personas, só las dichas penas.

Y mandamos por la presente à los que son, ó fueren arrendadores, ó recaudadores, ó resceptores, ó otras personas, que tuvieren por nos cargo de rescebir, y recaudar los dichos servicios, y montazgos, que paguen de aqui adelante en cada un año à los que tuvieren situados en la dicha renta, segun el tiempo de las datas de sus privilegios, los que hovieren de haver.

Otrosi mandamos, y defendemos, que de aqui adelante no se pidan, ni lleven los dichos derechos, y portazgos, y pasajes, ni pontajes, ni rodas, ni castilleras, ni borras, ni asaduras, ni otras imposiciones, por mar, ni por tierra, ni se hagan cargos, ni descargos en otros puertos de la mar, ni en otros lugares, salvo en los que antes se hazian; ni se pidan, ni lleven de las que fueren dadas, ó puestas, ó introduzidas desde mediado el mes de septiembre del dicho año de sesenta y quatro à esta parte; aunque sean impuestas por cartas de privilegios del dicho señor Rey Don Enrique nuestro Hermano, ó por nos fasta aqui: Ca si necesario es de nuevo por esta ley revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas, y qualesquier cartas, alvaláes, cédulas, y sobrecartas de provisiones, que sobre lo susodicho, ó qualquier cosa dello tengan qualesquier Concejos, y Universidades, y personas singulares de qualquier estado, ó condicion, ó Preeminencia, ó Dignidad que sean: asi del señor Rey Don Enrique, como de nos, y de qualquier de nos. Y las que hovieren de aqui adelante para pedir, y coger, ó llevar los dichos derechos, y portazgos, é imposiciones, ó qualquier cosa dello.

Y mandamosles, que no usen dellas, ni pidan, ni cojan de aqui adelante por virtud dellas cosa alguna dello; so las dichas penas; y so las otras penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen. Las quales puedan ser, y sean executadas por las dichas justicias, ó qualquier dellas, y sea havido este caso por caso de hermandad: asi sobre el dicho servicio, y montazgo, como sobre todas las dichas otras cosas; para que los Deputados, ó Alcaldes de la hermandad procedan por caso della, ó executen las dichas penas en las personas, y bienes de los que lo contrario ficieren.

Y porque se pueda mejor saber quales imposiciones, y facultades son las nuevas, ó las mas antiguas: Ordenamos, y mandamos, que todos los Concejos, y qualesquier Universidades, y personas singulares que tienen, ó pretendieren tener, haver de derecho para coger, y para pedir los dichos portazgos, y pasajes, y pontajes, ó roda, ó castillera, ó borra, ó asadura, ó derecho para hacer en puertos de mar alguna carga, ó descarga, ó haver, ó llevar otros derechos por mar, ó poner guardas en ella, ó otra qualquier imposicion, desde antes del dicho año, de sesenta y quatro, embien, ó traygan ante nos las cartas, é privilegios, ó qualesquier titulos, que tengan, y lo presenten ante los del nuestro Consejo, desde el dia de que estas nuestras leyes fueren provadas, y pregonadas en la nuestra Corte fasta noventa dias primeros siguientes; porque vistos, y examinados alli, nos los mandemos confirmar, sino estuvieren confirmados: y de los asi confirmados, y de

lo otro que tienen nuestras cartas de confirmacion nos les mandaremos dar sus sobrecartas, y provisiones las que con justicia se debieren dar, só pena que los privilegios, y cartas, y otros titulos, que fasta alli no fueren mostrados, dende en adelante no hayan fuerza, ni vigor; y desde agora los damos por ningunos, y les mandamos que no usen dellos; so las penas contenidas en las dichas leyes.

Y porque nos sepamos quales, y quantas son estas imposiciones, que llevan por tierra, y quales son las que llevan antes del dicho tiempo y quales despues, y quales son las acrescentadas, que nos hovimos embiado, à suplicacion de los dichos Procuradores de Cortes, personas que ficiesen pesquisa sobre ello este año; la qual hicieron, y truxeron ante nos. Y para los otros años adelante venideros, mandamos à las Justicias de las Ciudades, y Villas de nuestra Corona Real, que estuvieren mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones, y portazgos, y otros derechos por mar, ó por tierra, ó qualquier dellas se piden y cogen; y que fagan cada un año las pesquisas; y sepan donde, y como se llevan las tales imposiciones, y portazgos, y derechos; y el dicho servicio, y montazgo; y fasta el fin del mes de Abril de cada un año nos embien la pesquisa fecha; porque nos la mandemos luego ver; y proveamos sobre ello como vieremos que cumple à nuestro servicio, y à la execucion desta ley.

E mandamos, y damos cargo à los que por nos fueren nombrados por veedores en cada un año que tengan cargo de saver, y sepan si se embia la pesquisa desto, ó la fagan hacer, y embiar ellos porque cesen de aqui adelante las semejantes tiranías, y extorsiones.

(a) Véase nuestra nota à la L. 9 de este título.

LEY XIV. — Revocacion de las facultades que el Rey Don Enrique IV. dió, dende el año de sesenta y quatro, para mudar puertos, y llevar servicio, y montazgo nuevo.

*El Rey Don Enrique IV. en Nieva.*

El dicho señor Rey Don Enrique nuestro Hermano en las Cortes que hizo en Nieva à peticion de los Procuradores de las Ciudades, y Villas de nuestros Reynos confirmó la ley de suso contenida; y ordenó, y mandó provyendo à los robos, y cohechos, que facian en los ganados de la mesta contra los que tienen ganados, y contra el Concejo de la mesta, que se guarde la dicha ley, y las cartas, y privilegios, que para seguridad de los dichos ganados, para conservacion de la dicha cabaña de los que el dicho Concejo de la mesta tiene asi de nos, como de los otros reyes nuestros antecesores tienen. Y revocó qualesquier cartas y privilegios, que nuevamente havia dado desde el año de sesenta y quatro, y diese dende en adelante à qualesquier personas, y Universidades para mudar pasos de ganado: y para pedir, y coger otro servicio, y montazgo; salvo el que antiguamente se solia coger en los puertos, y lugares acostumbrados. Y mandó, y defendió só grandes penas, que no se faga prendas, ni tomas, ni represarias en ganados algunos por sus cartas, y manda-

mientos, ni por otra cosa alguna; salvo por deuda propia de aquella persona cuyo fuere el ganado. Y que entonces se faga la execucion segun, y como el derecho manda, y no en otra manera, y revocó: y dió por ningunas las tales cartas, y privilegios.

## TITULO XI.

### DE LAS GUIAS.

LEY I. — Que no se tomen guias, ni carretas, sin mandado del Juez del Lugar.

*El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccc. xliij.*

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de m. cccc. lxij.*

Nuestra merced es que cada, y quando que se hovieren de dar carretas (a), ó acemilas de guia para las cosas, que nos mandáremos, que no las pueda tomar persona alguna por su autoridad: mas que el juez del lugar vea las que cumplieren, y las dé; pagando primeramente, por carreta de azemilas quarenta maravedis, y por carreta de bueyes à veinte y cinco maravedis cada dia, andando cargado ocho leguas, y la meitad por la tornada, y por cada acemila quince maravedis, y por cada asno siete maravedis, andando ocho leguas cargado, y la meitad por la tornada. Y esto se haga asi, no embargante qualesquier cartas de guia, que se hayan dado, ó dieren con qualesquier penas, y emplazamientos, que las paguen, antes que partan con ellas del lugar donde hovieren de partir.

(a) LL. 1 y 15, tít. 19, lib. 6 de la N. R. — R. O. de 24 de mayo de 1815.

LEY II. — La forma que se debe tener para tomar guias, bestias y carretas quando el Rey parte del lugar (a).

*El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.*

*El Rey Don Alonso en Segovia.*

*El Rey Don Enrique III. en Toro.*

*El Rey, y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxvj.*

Para relevar à los nuestros subditos de fatigas, y por que nos lo suplicaron los dichos nuestros Procuradores; ordenamos, y mandamos; que cada, y quando nos, ó qualquier de nos hovieremos de partir de un lugar à otro, y fueren menester para ello hombres, carretas, ó bestias de guias que el nuestro mayordomo, ó mayordomos se junten con los del nuestro Consejo, y vean que personas, ó bestias, ó carretas de guia son menester, y hayan su informacion segun el camino, y el tiempo, y costumbre de la tierra, quanto debe tasar por cada cosa. Y por esta consideracion hagan nuestras cartas de nomina de lo que fuere menester para nos, y para aquellos, que ellos vieren, que se deben dar, y la señalen para que nos la firmemos, y por ella embiemos mandar à los nuestros Alguaciles, ó qualquier de ellos, que tomen las personas, y bestias, y carretas, ó qual-

quier cosa de ello, que por la tal nomina fueren señaladas para cada uno. Y que antes que las entregue á quien las ha de llevar, lo haga pagar lo que montare la ida: y de otra guisa que primero se pague, no entreguen los dichos Alguaciles las bestias, y carretas, ni den los hombres para guia. Y mandamos, y defendemos á todas, y cualesquier personas, que de otra guisa, y sin la dicha nuestra carta no tomen hombres, ni carretas, ni bestias de guia, só pena, que qualquier, que lo contrario ficiere, sea desterrado de la nuestra Corte por cinco años, y pierda los maravedis, que en qualquier manera tuviere en nuestros libros; y los que tuviere situado por privilegios. E sino tuviere maravedis en los nuestros libros, que pierdan la mitad de sus bienes. Y mandamos, y defendemos á los nuestros Alguaciles, que sin la dicha nuestra carta, dada en la forma susodicha, no tomen, ni consientan tomar hombres, ni bestias, ni carretas de guia, só pena que pierda el oficio, y pague diez mil maravedis de pena.

(a) Es la L. 3, tit. 49, lib. 6 de la N. R.

#### TITULO XII.

DE LAS COSAS FALLADAS QUE SE LLAMAN MOSTRENCAS, Y DE LOS NAVIOS, Y GALEAS, Y FUSTAS DE LA MAR.

LEY I.—Como las cosas falladas se deben notificar al Alcalde (a).

Ordenamos, que qualquier, que fallare alguna cosa agena, sea tenido de la poner luego en mano, y poder del Alcalde de la Ciudad, ó Lugar, cuyo termino fuere hallada. Y el dicho Alcalde sea tenido de la poner en poder de persona idonea, que la tenga de manifesto por un año, y dos meses. Y el que lo asi fallare, ó aquel á quien pertenesciere lo mostrenco, faga lo pregonar por público y conocido pregonero del lugar donde la cosa fue fallada cada mes en dia de mercado. Y mandamos que el mismo dia, que fuere fallada, la notifique el que la fallare ante el Escrivano del Concejo del dicho lugar. E si fasta el termino de un año, y dos meses el señor de la cosa hallada viniere, libremente le sea restituida, pagando las costas que fueren fechas en las guardar. E si aquel á quien pertenesce lo mostrenco, no fiziere las diligencias contenidas, pierda el derecho que le competia en la cosa asi fallada, y restituvala como por furto.

(a) Los procedimientos sobre bienes mostrencos, su juzgado privativo y todo lo perteneciente á este ramo, se contiene en las leyes del tit. 22, lib. 40 de la N. R.—Circular de la subdelegación de Mostrencos de 31 de mayo de 1816.—R. O. de 26 de octubre de 1825; la de 1.º de noviembre de 1831; y la de 24 de marzo de 1832.

Mas por la ley de 16 de mayo de 1835 se abolió la jurisdicción de Mostrencos, su subdelegado y dependientes, y se estableció el modo de proceder en los negocios de este ramo. La R. O. de 4 de febrero de 1837 previene la entrega á la amortización de los bienes declarados mostrencos; y la de 29 de enero de 1840, dispone la sustanciación de los pleitos sobre denuncias de estos bienes.

LEY II.—Que los mercaderes que trahen mercaderías, y navios por la mar no sean prendados (a).

Establecemos, que todos los navios, que vinieren de otras tierras á nuestros Reynos, que trayan mercaderías quier por otro, quier por suyas, no sean prendados por ningunas deudas, que deban á aquellos cuyos son, pues que traen mercaderías, ó viandas á los nuestros Reynos.

(a) Repetimos nuestra nota 3 á la L. 15, tit. 12, lib. 5 de este Código.

LEY III.—Que los navios que se quebraren en la mar, sean guardados para sus dueños (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* Año de m. ccc. lxxxvj.

Si nave, ó galea, ó otro navio qualquier que peligrare, ó se quebrare, mandamos que el navio, y todas las cosas, que de él fallaren, sean dadas á aquellos, cuyas eran antes que el navio se quebrase, ó peligrase. Y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de ellas sin licencia de sus dueños; salvo si las tomáre para guardarlas. Y antes que las tome, llame al Alcalde del lugar, si lo pudiere haver, ó otros hombres buenos, y escriba todas las dichas cosas, y guardelas por escrito, y por cuenta. Y de otra guisa, no sean osados de lo tomar, y quien de otra guisa los tomáre peche lo como de furto. Y eso mesmo sea de las cosas que fueren echadas del navio por lo aliviar, ó se cayeren, ó perdieren en qualquier manera.

(a) Art. 2 de la instruccion de 26 de agosto de 1786, que está á continuacion de la L. 6, tit. 22, lib. 40 de la N. R.; y la nota 4 del mismo título.

LEY IV.—Que lo que se echare en la mar por el peligro, que lo paguen los que anduvieren en el navio (a).

*Idem.*

Si los que andan en el navio hovieren peligro, y por miedo del peligro se acordaren de echar algunas cosas del navio por lo aliviar, y las cosas que echaren no vinieren á puerto, todos los que anduvieren en el navio, sean todos tenidos de pagar cada uno segun la cantidad de lo que traxeren en el navio. E si no traxeren sino sus cuerpos, no sean tenidos de dar cosa alguna.

(a) LL. 7, 8 y sus notas, tit. 9, P. 3.

LEY V.—Que se fagan navios para armada por la mar.

*Idem.*

Principalmente pertenesce á nuestro Real Estado tener en las nuestras Villas, y Lugares de la costa de la mar de los nuestros Reynos muchos navios, y galeas, y otras fustas: En especial porque nos mandamos facer armada, y embiar flota á do cumpliere á nuestro servicio, estando los navios fechos la flota se podría armar al tiempo de el menester; y la nuestra Corona Real será mas temida, y ensalzada; y los robos, y represarias por la mar se escusarian. Por ende mandamos que se fagan navios lo mas que se pudieren hazer en los nuestros

puertos de la mar. Lo segundo mandamos fazer galeas, y reparar las que estan fechas y las atarazanas donde estan. Lo tercero que por escusar los dichos robos, y represarias mandamos, que anden por la costa de la mar donde fueren menester dos galeas, y dos vallineles con los hombres de armas, que para esto fueren menester: los quales anden continuamente guardando, y haciendo lo que nos les mandáremos, y á nuestro servicio cumpliere (a).

(a) Esto corresponde al ministerio de Marina.

LEY VI.—Que no se cierren los rios, calles, ni barrios por donde andan los navios (a).

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

Mandamos, que los rios, y calles, y barrios, que son en termino de las Ciudades, y Villas, donde los navios, y pescadores, acostumbraron andar, ó donde se usan los oficios comunes á todos, que ninguno sea osado de los cerrar, ni impedir. Y qualquier, que lo contrario ficiere, pague cien maravedis para la nuestra Cámara, y á sus expensas sea desfecha la cerraduria, ó impedimento que hizo fasta treinta dias; salvo si mostráre nuestro privilegio en contrario.

(a) Véanse las ordenanzas de Marina.

LEY VII.—De los thesoros que fueren fallados (a).

*El Rey Don Juan I. en Birviesca.* Año de m. ccc. lxxxvij.

Ordenamos, y mandamos que qualquier que supiere, ó oyere decir, que en la Ciudad, ó Villa, ó Lugar donde morare, ó en su termino hoviere thesoro, ó otros bienes algunos, ó otras cosas, que pertenezcan á nos, que nos lo vengan á facer saver luego por ante Escrivano público a la justicia, que hoviere jurisdiccion en aquel lugar; y el que lo ficiere asi saver, si fuere fallado que fue asi verdad lo que hizo saver, que haya por galardón la quarta parte de lo que asi ficiere saver.

Y mandamos que la justicia del lugar, ó termino donde esto acaesciere que luego que tal cosa le fuere fecho saver en qualquier manera, que de su oficio sepan la verdad del hecho, ó por pesquisa, ó por quantas partes pudieren. Y todo lo que sobre tal cosa fallaren en tal fecho, que lo embien ante nos cerrado, y sellado, y signado de Escrivano público; porque nos veamos, y mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere; y halláremos por derecho. Y si asi no lo ficiere, que por el mesmo fecho pierdan el oficio.

(a) L. 43 y sus notas, tit. 28, P. 3.

LEY VIII.—Que cada uno pueda cavar, y buscar en sus heredades mineros de oro, y de plata etc. Y que parte pertenesce al Rey (a).

*Idem.*

Porque somos informados, que estos nuestros Reynos son abastados, y ricos de mineros; Ordenamos, y mandamos que todas, y cualesquier personas de nuestros Reynos puedan buscar, y catar, y cavar en sus propias tierras, y heredades, mineros de oro, y de plata,

T. VI.

y de azogue, y de estaño, y de piedras, y otros metales; y que los puedan otrosi buscar, y cavar en otros qualesquier lugares, no haciendo perjuicio uno á otro en los cavar, y buscar, haciendolo con licencia de sus dueños. Y qualquier, que los dichos mineros fallare, que lo que dellos se sacáre, se parta en esta guisa.

Lo primero que se entregue el que lo sacáre en todo la costa, que ficiere en lo sacar, y cavar. Y lo que quedáre, sacada la dicha costa, que sea la tercia parte para el que lo sacáre, y las dos partes para nos.

(a) L. 2, tit. 18, lib. 9 de la N. R.—Ténganse presentes el R. D. de 25 de octubre de 1820.—El decreto de las Cortes de 22 de junio de 1821.—El R. D. de 4 de julio de 1825.—R. O. de 11 de setiembre de 1833.—R. O. de 11 de setiembre de 1836.—R. O. de 9 de junio de 1837; y resolucion de las Cortes de 20 de julio del mismo año.

LEY IX.—Que los ganados que travesaren de una cavaña á otra sean seguros.

*El Rey Don Juan II. en Toro.* Año de m. cccc. lx.

Nuestra merced, y voluntad es, que los ganados, que travesaren de una cavaña á otra, y de un lugar á otro, sean seguros, y no se pierdan por mostrenco, ó algarino. Mandamos, que si los tales ganados fueren hallados en campo sin pastor, que qualquier que los fallare, los tenga de manifesto en sí, fasta sesenta dias; y que los faga pregonar en los mercados acostumbrados. E si los señores dellos parecieren, que les sea luego dado, y entregado lo suyo, pagando la costa que hoviere hecho en lo guardar.

LEY X.—Que los navios que se quebraren, ó anegaren no hayan picio, y sean guardados para sus dueños.

*El Rey Don Alonso en Alcalá.*

*El Rey, y Reyna en Toledo.* Año de m. cccc. lxxx.

Ordenamos, y mandamos (a) que de aqui adelante en los puertos de las nuestras mares de todos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, y del Andalucía, no se pidan, ni lleven por nos ni por otras personas algunas picio de los navios, que quebraren, ó se anegaren en las nuestras mares. Y queremos que los tales Navios, y todo lo que en ellos hovieren, queden, y finquen para sus dueños; y no les sea tomado, ni ocupado por persona alguna so color del dicho picio; só pena que qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez torne á su dueño todo lo que tomáre con mas las costas, y daños, y pague el quatro tanto dello para la nuestra Cámara y por la segunda vez torne á su dueño todo lo que le tomáre, con mas las costas, y daños; y que pierda, y haya perdido el puerto de la mar, y por razon del qual pide el dicho picio, y el lugar mas cercano del que tuviere por suyo, y que sea aplicado, y confiscado por el mismo hecho para la nuestra Cámara, y Fisco.

Y eso mesmo mandamos, y defendemos que quando alguna bestia cayere de puente, ó friere á otra bestia, ó persona, ó se despeñare carreta, ó se cayere casa, que no tomen por eso las justicias, ni los señores de los

60

lugares las bestias, ni las carretas, ni las casas como dice que se acostumbra en algunos de los lugares; pues es injusta esta extorsion, y corruptelas; ni de las cosas susodichas, ni de otras semejantes se lleven derechos de sangre, ni homezillo, y que esto se guarde, y cumpla no embargante qualquier uso, y costumbre, por donde lo tal se diga ser introducido, el qual uso, y costumbre, nos por la presente revocamos.

(a) L. 3, tít. 8, lib. 9 de la N. R.

LEY XI.—Que la merced hecha de los cueros de los ganados sea ninguna (a).

*El Rey y Reyna en Toledo Año de m. cccc. lxxx.*

Mucho se agravian los pueblos de ciertas provincias por una merced nuevamente inventada, que el dicho Señor Rey Don Enrique hizo à ciertos Cavalleros para que todos los cueros de los ganados, que en ciertos Arzobispados se hoviesen de vender, fuesen traídos à lugar muy cierto, y allí se vendiesen en días, y lugares bien señalados; y que à otra persona no se vendiesen, salvo à aquellos que tienen la dicha merced pasado cierto tiempo, que otro alguno no los pudiese comprar, ni cargar só cierta pena. La qual dicen que es nueva imposicion, y gran daño de la cosa pública de los dichos Arzobispados, y Obispados, y de los vecinos, y moradores de ellos: E si lo susodicho así se hoviese de guardar para adelante; y sobre ello no proveyemos, dicen que redundaría en gran cargo de nuestras conciencias.

Por ende queriendo remediar, y proveer sobre ello, con acuerdo de los de nuestro Consejo, quitamos el dicho derecho, é imposicion. Y revocamos, y anulamos la merced, y mercedes, y cartas, y sobre cartas, y privilegios, y otras provisiones, que sobre ello tienen qualesquier personas de qualquier estado, condicion, prehemencia, ó dignidad que sean; y qualesquier nuestras cartas de merced, y confirmacion que sobre ello tengan. Y qualquier uso, y costumbre, que hayan tenido de la llevar; y mandamos à las tales personas que agora tienen el dicho oficio, y merced de la compra de los dichos cueros, y à sus factores, y lugares tenientes, y à los que tienen de ellos arrendado el dicho oficio, que no usen mas del en alguna manera, ni lleven renta, ni derecho alguno, ni otra cosa por razon del, so pena que qualquier que lo contrario hiciere caya è incurra en pena de forzador público.

Y ordenamos que de aqui adelante no se hagan las tales, ni semejantes mercedes. Y si se dieren que no valan, ni se gane, ni se pueda ganar posesion, ni derecho alguno de ellas, aunque las tales mercedes contengan en si qualesquier clausulas derogatorias, y no obstantias; y por la presente damos poder, y facultad à todas las Ciudades, y Villas, y Lugares de los dichos Arzobispados, y Obispados, y à todas y qualesquier personas de ellas que libremente vendan, y compren los dichos cueros sin embargo de la dicha imposicion, y del dicho oficio, y de las mercedes de él fechas; y sin pena alguna, segun que lo solían, y podian hacer antes que el dicho oficio fuese dado, pagando todavía à nos nuestros de-

rechos. De lo qual mandamos dar nuestras cartas à los dichos Procuradores de Cortes; y que sean pregonadas públicamente por las plazas, y mercados de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares.

(a) En el día carece de objeto esta ley.

### TITULO XIII.

#### DE LOS YANTARES.

LEY I.—Que el Rey debe haver Yantar quando fuere por su persona à algun lugar, ó estuviere en hueste.

*El Rey Don Alonso en Valladolid. Año de m. cccc. xxx.*

*En Alcalá. Año de xxix.*

Yantar (a) debe haver el Rey quando por su persona llegare à qualquier de las Ciudades, y Villas de sus Reynos; ó quando fuere en hueste, ó estuviere en cerco, ó quando pasare el puerto para ir à la frontera en servicio de Dios, y en defendimiento de la fé, y de la tierra.

Por el qual dicho yantar se usó, y acostumbró pagar seiscientos maravedis de la moneda que corriere, segun que fue ordenado en las Cortes por los reyes nuestros progenitores.

Por ende mandamos, que se tenga, y guarde, y cumpla así; y si por fuero, ó por privilegio algunas Ciudades; ó Villas tienen por uso de pagar menos de seiscientos maravedis, nuestra merced es que se guarde, así segun se guardó en el tiempo de los Reyes donde nos venimos. Y mandamos à los nuestros oficiales, que no tomen viandas algunas fasta que les paguen: y los lugares que tuvieren por privilegio de no dar yantares, salvo quando nos fuéremos à ellos, mandamos que se les guarde.

(a) Segun lo que dispone el art. 48 de nuestra Constitucion política, la dotacion del Rey se fijará por las Cortes á principio de cada reinado.

LEY II.—Que se paguen al Rey donde llegaren mil y docientos maravedis (a).

*Idem. En Madrid.*

*El Rey Don Juan II. en Segovia.*

Quando acaesciere que nos, ó qualquier de nos llegáremos à alguna de nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, donde havemos de haver yantar, que nos sea dado para nuestro yantar mil y docientos maravedis de qualquier moneda corriente una vez en el año. Y defendemos à los nuestros oficiales, que no tomen ninguna vianda, salvo si la pagaren primeramente. Y que no se pague el dicho yantar, salvo quando nos, ó qualquier de nos lo fuéremos à tomar: salvo quando fuéremos en hueste, ó estuviéremos en guerra. Pero que los lugares donde nos fuéremos, si han por fuero, ó por privilegio de dar menos de seiscientos maravedis, que les sea guardado segun que les fue guardado en tiempo de los Reyes donde nos venimos.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY III.—Que ningunos Cavalleros, ni ricos hombres tomen yantar en tierra del Rey (a).

Defendemos, que ningunos Cavalleros, ni Ricos Hombres, ni otros hombres poderosos de la nuestra tierra no sean osados de tomar, ni tomen yantares en las Villas, y Lugares de nuestro señorío. Y si lo ficiere, mandamos que los que el daño rescibieren, sean entregados, y hayan enmienda de las tierras, y mercedes, que de nos tienen los que lo ficiere. E si tierras, y mercedes no tuvieren, que los nuestros adelantados, y merinos, y las otras nuestras Justicias, y Alcaldes, y oficiales qualesquier entreguen, y vendan de sus bienes, y de sus heredades, y de sus vasallos, fasta en quantia de lo que montare lo que así tomare, só color de yantares, con los daños, y menoscabos que hoviere fecho, y rescibido.

(a) No tiene aplicacion en el día la disposicion de esta ley.

LEY IV.—Que el Principe no lleve yantar quando viniere donde el Rey, y Reyna están.

*Idem.*

Mandamos otrosi, que cada y quando el Principe nuestro hijo viniere à la Ciudad, Villa, ó Lugar donde nos; ó qualquier de nos entrare, no haya, ni lleve yantar alguno por quanto en nuestra presencia no lo debe haver, ni llevar. Ni lleve, otrosi, yantar el Principe nuestro hijo, quando viniere con nos, ó con qualquier de nos.

Y otrosi, que no llevemos yantar nos, ni el Principe nuestro hijo: salvo en la Ciudad, Villa, ó Lugar, dó tuvieremos la noche de aquel día dó entráremos, y no en otra manera (a). Y que no se lleve del lugar en que no hoviere cien vecinos, y dende arriba; y de cien vecinos fasta treinta vecinos paguen lo que montare à este respecto. Y de treinta vecinos ayuso, que no paguen cosa alguna.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 1 de este título.

LEY V.—Del yantar que debe llevar la Reyna.

*Idem.*

La Reyna debe haver por yantar (a) las dos tercias partes de los mil y docientos maravedis desta moneda de blancas, que el Rey acostumbra llevar, que son ochocientos maravedis de las dos tercias partes; y el Prin-

cipe nuestro hijo haya por su yantar, donde lo hoviere de haber, seiscientos maravedis, y no mas.

(a) Véase el art. 48 de nuestra Constitucion política.

LEY VI.—Del yantar que deben tomar los merinos.

*El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. xxxvj.*

Ordenamos, que los merinos (a), que anduvieren por nos, no puedan tomar yantares mas de una vez en el año. Este yantar que lo tomen en el Monesterio mayor del abadengo, ó del Priorazgo: y consentimos que lo tomen porque nos, ni los Reyes que despues de nos vinieren, no podríamos saber las fuerzas y daños que à los Monesterios, ni à las granjas, y caserías, y à los sus vasallos se hiciesen. Y porque los dichos merinos tengan cargo de defender, y amparar à los dichos Monesterios y à todo lo suyo, y à sus vasallos de todo mal, y daño como dicho es: y por esto nos place que tomen el dicho yantar en la dicha cabeza del abadengo, ó priorazgo una vez en el año, y no mas.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 4, tít. 13, lib. 2 de este Código.

LEY VII.—De la pena que deben haver los que toman yantar no les pertenesciendo.

*Idem.*

Los Cavalleros, è Infanzones, y otros hombres poderosos de nuestra tierra, no sean osados de tomar yantares en las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestro señorío, ni tomen prendas por ello, y si lo hiciere, todo el daño, que por esto viniere à las nuestras tierras, y vasallos, mandamos que sean emendados, y pagados de las tierras, y mercedes que de nos han, y tienen: y mandamos que si de nos no tuvieren tierras, ni mercedes, mandamos à los Alcaldes, y otras Justicias qualesquier que entreguen, y vendan de sus heredades, y bienes, y vasallos, fasta en quantia de quanto tomaren, y los daños, y menoscabos que hoviéren rescibido.

Si el que fuere patron de alguna Iglesia, ó hoviere de haber yantar, y pension de la tal Iglesia, y fináre, y dexáre muchos hijos, que deban suceder en su derecho (a), ordenamos, y mandamos, que todos aquellos hijos hayan un solo yantar, y una pension, que à su padre pertenescia de la tal Iglesia, y no mas, segun se contiene en el título de los patrones.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 1, tít. 6, lib. 1 de este Código.